



**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Local Héctor Barrera Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 4, fracción XXI; artículo 12, fracción II; artículo 13, fracción LXIV, todos ellos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en el artículo 2, fracciones XXI y XXXIX; artículo 5, fracción I; artículo 95, fracción II; artículo 96, fracciones I a XII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa:

I.-TITULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MEXICO, EN MATERIA DE INCLUSION DE NOMENCLATURA EN SISTEMA BRAILLE EN INMUEBLES DEL SERVICIO PUBLICO, CALLES Y EL SISTEMA DE MOVILIDAD INTEGRADO DE LA CIUDAD DE MEXICO, de conformidad con lo siguiente:





II.-. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INCIATIVA PRETENDE RESOLVER.

1.- La definición del Sistema braille es la siguiente:

Se conoce como Braille o Sistema Braille a un sistema de lectura y escritura pensado para personas no videntes, basado en el sentido del tacto. Fue creado a mediados del siglo XIX por Louis Braille, un pedagogo francés que a los pocos años de edad quedó ciego por accidente. Está basado en un sistema previo de lecto-escritura diseñado por Charles Barbier de la Serre.

2.- La Organización Mundial de la Salud, define la Discapacidad Visual en dos términos:

- I. El término "ceguera" abarca desde 0.05 de agudeza visual (5%) la no percepción de la luz o una reducción del campo visual inferior a 10 grados.
- II. El término "baja visión o debilidad visual" comprende una agudeza máxima a 0.3 (30%) y mínima superior a 0.05 (5%).

3.- Si bien se han realizado acciones que abonan en la inclusión y fomento de medidas de accesibilidad para las y los habitantes de la Ciudad de México con alguna Discapacidad Visual, es necesario integrar en la Ley de Accesibilidad, al Sistema de Movilidad Integrado para generar acciones afirmativas en pro de los derechos de este sector de la población.





Con la finalidad de que se facilite la movilidad de las personas con Discapacidad Visual durante sus traslados al interior de la Ciudad de México.

4.- En esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México debemos generar un marco jurídico con el cual se garantice la accesibilidad al sistema de transporte público de todas y todos los habitantes de la capital, derivado que desde su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de enero de 2017, este ordenamiento jurídico no ha sido contemplado para su actualización en términos de las autoridades correspondientes el Gobierno en turno.

Además de esta actualización de términos, se incentiva la progresividad de derechos citada en la Constitución Política de la Ciudad de México.

III.- FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO. - Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo los artículos 6, apartado A, 109, fracción III, párrafos quinto y sexto, 113, párrafo último, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. - Asimismo, conforme a los artículos 29, apartado D, inciso a), f), i), j); 30, numeral 1 inciso b), 40, 46, apartado A, inciso d), 49, 61, 62, 63, y 64, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO. – La Constitución Política de la Ciudad de México establece en el artículo 9 apartado B, establece lo siguiente:





Artículo 9

Ciudad solidaria

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

IV.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

A efecto de otorgar claridad se expone cuadro comparativo de la adición propuesta para su análisis y discusión.

LEY DE ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. al III...	I. al III...





II LEGISLATURA



IV. Delegación: Los 16 Órganos Político-Administrativos que conforman la Ciudad de México.	IV. Alcaldía: Los 16 Órganos Político-Administrativos que conforman la Ciudad de México.
V. al XV...	V. al XV...
<u>SIN CORRELATIVO</u>	XVI. <u>Sistema de Movilidad Integrada de la Ciudad de México: Plan de movilidad que incorpora al Sistema de Transportes Eléctricos, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús, la Red de Transporte de Pasajeros, al Organismo regulador de Transporte, Ecobici y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.</u>
<u>SIN CORRELATIVO</u>	XVII. <u>Persona con discapacidad visual: Persona con disminución significativa de la agudeza visual o con ceguera.</u>
Artículo 4.- La aplicación y cumplimiento de esta Ley, corresponde a:	Artículo 4.- La aplicación y cumplimiento de esta Ley, corresponde a:
I. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;	I. <u>La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;</u>
II. El INDEPEDI;	II. El INDEPEDI;
III. El DIF-CDMX;	III. El DIF-CDMX;
IV. La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;	IV. La <u>Fiscalía</u> General de Justicia de la Ciudad de México;
V. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;	V. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;
VI. La Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México;	VI. <u>La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;</u>
VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;	VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
VIII. La Secretaría de Educación de la Ciudad de México;	VIII. La Secretaría de Educación, <u>Ciencia y Tecnología e Innovación</u> de la Ciudad de México;
IX. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;	IX. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;





II LEGISLATURA



X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;	X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;
XI. La Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México;	XI. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;
XII. La Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;	XII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
XIII. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;	XIII. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;
XIV. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; y	XIV. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; y
XV. Las Delegaciones.	XV. Las Alcaldías.
En la aplicación y cumplimiento de la presente Ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, diseño universal e intersectorialidad.	En la aplicación y cumplimiento de la presente Ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, diseño universal e intersectorialidad.
Artículo 5.- El Jefe de Gobierno ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de la presente Ley, debiendo para ello expedir los reglamentos, decretos y acuerdos que correspondan y sean necesarios en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:	Artículo 5.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de la presente Ley, debiendo para ello expedir los reglamentos, decretos y acuerdos que correspondan y sean necesarios en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:
I. al III...	I. al III...
Se recorre fracción III y se adiciona fracción IV.	III. Garantizar que el sistema de transporte integrado de la Ciudad México cuente con carteles nomencladores y/o mapas de rutas en lenguaje braille, para apoyo de las personas con discapacidad visual.
SIN CORRELATIVO	IV. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México:	Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;





II LEGISLATURA



I. al III ...	I. al III ...
Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México:	Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México:
I. ...	I. ...
II. Coadyuvar con las Delegaciones en el mejoramiento de la movilidad, bajo los principios del diseño universal, con los ajustes razonables que se requieran de manera progresiva; y	II. Coadyuvar con las Alcaldías en el mejoramiento de la movilidad, bajo los principios del diseño universal, con los ajustes razonables que se requieran de manera progresiva; y
III. ...	III. ...
Artículo 13.-	Artículo 13.-
...	...
...	...
<u>SIN CORRELATIVO</u>	<u>Además de que el Gobierno de la Ciudad de México de manera coordinada con las Alcaldías creara los programas necesarios en la competencia de sus atribuciones para colocar carteles nomencladores o letreros con nombres de las calles en sistema braille para apoyo y orientación de las personas con discapacidad visual.</u>
Artículo 14.- Todas las edificaciones públicas y de uso al público deberán mostrar a las y los usuarios, de forma visible, el Símbolo Internacional de Accesibilidad, lo anterior con el objeto de informarles las condiciones de accesibilidad existentes, mismo que será utilizado con base en lo dispuesto por la normatividad aplicable para identificar como mínimo los siguientes elementos:	Artículo 14.- Todas las edificaciones públicas y de uso al público deberán mostrar a las y los usuarios, de forma visible, el Símbolo Internacional de Accesibilidad, lo anterior con el objeto de informarles las condiciones de accesibilidad existentes, mismo que será utilizado con base en lo dispuesto por la normatividad aplicable para identificar como mínimo los siguientes elementos:
I. Rutas accesibles;	I. Rutas accesibles;
II. Puertas de entrada y salida;	II. Puertas de entrada y salida;
III. Sanitarios accesibles; y	III. Sanitarios accesibles; y
IV. Cajones de estacionamiento exclusivo o preferente.	IV. Cajones de estacionamiento exclusivo o preferente.





<u>SIN CORRELATIVO</u>	<u>Los cuales deberán ser incluyentes cumpliendo con la forma táctil, tacto visual y auditiva.</u>
------------------------	--

V. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona fracción XVI y XVII al artículo 3, tercer párrafo al artículo 13 y último párrafo al artículo 14, se recorre fracción III y se adiciona fracción IV del artículo 5 y se reforma fracción IV del artículo 3, fracción I, IV, VI, VIII, XI, y XV del artículo 4, primer párrafo del artículo 5, primer párrafo del artículo 8 y fracción II del artículo 9, todos de la Ley de Accesibilidad de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

DECRETO

LEY DE ACCESIBILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. al III...

IV. Alcaldía: Los 16 Órganos Político-Administrativos que conforman la Ciudad de México.

V. al XV...

XVI. Sistema de Movilidad Integrada de la Ciudad de México: Plan de movilidad que incorpora al Sistema de Transportes Eléctricos, el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el Metrobús, la Red de Transporte de Pasajeros, al





Organismo regulador de Transporte, Ecobici y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

XVII. Persona con discapacidad visual: Persona con disminución significativa de la agudeza visual o con ceguera.

Artículo 4.- La aplicación y cumplimiento de esta Ley, corresponde a:

I. La Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. El INDEPEDI;

III. El DIF-CDMX;

IV. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

V. La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México;

VI. La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;

VIII. La Secretaría de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación de la Ciudad de México;

IX. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

X. La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México;

XI. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México;

XII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

XIII. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México;





XIV. La Secretaría de Turismo de la Ciudad de México; y

XV. Las Alcaldías.

En la aplicación y cumplimiento de la presente Ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, diseño universal e intersectorialidad.

Artículo 5.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de la presente Ley, debiendo para ello expedir los reglamentos, decretos y acuerdos que correspondan y sean necesarios en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. al III...

III. Garantizar que el sistema de transporte integrado de la Ciudad México cuente con carteles nomencladores y/o mapas de rutas en lenguaje braille, para apoyo de las personas con discapacidad visual.

IV. Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;

I. al III ...

Artículo 9.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México:

I. ...





II. Coadyuvar con las Alcaldías en el mejoramiento de la movilidad, bajo los principios del diseño universal, con los ajustes razonables que se requieran de manera progresiva; y

III. ...

Artículo 13.- ...

...

...

Además de que el Gobierno de la Ciudad de México de manera coordinada con las Alcaldías creara los programas necesarios en la competencia de sus atribuciones para colocar carteles nomencladores o letreros con nombres de las calles en sistema braille para apoyo y orientación de las personas con discapacidad visual.

Artículo 14.- Todas las edificaciones públicas y de uso al público deberán mostrar a las y los usuarios, de forma visible, el Símbolo Internacional de Accesibilidad, lo anterior con el objeto de informarles las condiciones de accesibilidad existentes, mismo que será utilizado con base en lo dispuesto por la normatividad aplicable para identificar como mínimo los siguientes elementos:

I. Rutas accesibles;

II. Puertas de entrada y salida;

III. Sanitarios accesibles; y

IV. Cajones de estacionamiento exclusivo o preferente.





Los cuales deberán ser incluyentes cumpliendo con la forma táctil, tacto visual y auditiva.

VI. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, del Honorable Congreso de la Ciudad de México, 12 de mayo de 2023.

ATENTAMENTE

MTRO. HECTOR BARRERA MARMOLEJO
Diputado Congreso de la Ciudad de México

